



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MERIDA**

SENTENCIA: 00061/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40000
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924 387200/ 388703 Fax: 924 300112
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PFM

N.I.G: 06083 45 3 2017 0000352

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000203 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/Dª: ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS DE ESPAÑA, COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE EXTREMADURA

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE EXTREMADURA, COLEGIO PROTÉSICOS DENTALES DE ANDALUCIA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 61/2019

En MERIDA, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida**, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que con el número 203/2017, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrentes el **ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA y el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE EXTREMADURA**, representados por el Procurador Don [REDACTED] y asistidos por los Letrados Don [REDACTED], Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], y como Demandado el **ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE EXTREMADURA**, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado Don [REDACTED], habiéndose personado voluntariamente en autos como codemandado el **COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE ANDALUCÍA**, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado Don [REDACTED]; versando el presente procedimiento sobre **actuación material constitutiva de vía de hecho**.

Firmado: [REDACTED]
14/04/2019 11:52
Minerva

Firmado por: [REDACTED]
22/04/2019 09:03
Minerva



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], obrando en la representación ya indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la actuación material constitutiva de vía de hecho del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura, iniciada el día 5 de julio de 2017 y consistente en informar de manera contraria a derecho sobre la normativa reguladora de las profesiones de dentistas y protésicos dentales.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que evacuó en tiempo y forma, invocando los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, para terminar interesando el dictado de sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, declare nulas y no conformes a derecho las actuaciones materiales detalladas en los hechos primero y segundo de la demanda, condenando a la Corporación de Derecho Público demandada al cese en sus actividades materiales constitutivas de vías de hecho consistentes en difundir una información incorrecta y contraria a derecho tanto a los pacientes como a sus propios colegiados sobre el sentido de toda la normativa analizada en la demanda, así como a retirar de su web cualquier publicación de contrario a la normativa analizada, y pasar por este pronunciamiento, el cual deberá publicarse y difundirse en los mismos medios que los documentos denunciados, y al pago de las costas procesales. No se solicita resarcimiento económico por daños y perjuicios por la actuación de la corporación demandada.

TERCERO.- Conferido traslado de la demanda a la parte demandada y a la codemandada personada voluntariamente a fin de que la contestaran en legal forma, las mismas evacuaron dicho trámite en tiempo y forma, invocando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, para terminar suplicando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda formulada, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en autos, dándose traslado a las partes para conclusiones, y, evacuado dicho trámite, se declararon los presentes autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Viene a ser objeto del presente recurso contencioso administrativo según se indica en el escrito de interposición planteado, la actuación material constitutiva de vía de hecho del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura, iniciada el día 5 de julio de 2017 y consistente en informar de manera contraria a derecho sobre la normativa reguladora de las profesiones de dentistas y protésicos dentales.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte recurrente esencialmente los siguientes:

1.- En fecha 5 de julio de 2017, el Colegio de Protésicos de Extremadura inició una serie de actuaciones dirigidas tanto a los pacientes como a sus propios colegiados, consistentes en informar, de manera falaz, sobre el contenido de la reciente sentencia nº 374/2017, de 13 de junio de 2017 del Tribunal Supremo y sobre la normativa reguladora de las profesiones de Dentistas y Protésicos Dentales, las cuales quedan resumidas como sigue:

1.1.- La emisión de manera conjunta con el Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía, de una nota de prensa con número de Registro General CPPDE:1.884.

1.2.- La publicación y difusión de un "díptico informativo" dirigido a los pacientes en el que se les informa de un modo flagrantemente contrario a derecho y a la realidad sobre el procedimiento que un paciente ha de seguir a la hora de adquirir su prótesis dental.

2.- Estas actuaciones materiales llevadas a cabo por el Colegio de Protésicos de Extremadura tienen sus antecedentes en determinados de difamación y descrédito al colectivo de los dentistas y de desinformación a la población, entre las que pueden destacarse, por ser las más recientes, las siguientes:

1.2.- La publicación de información falsa relativa a los laboratorios y a la fabricación de prótesis dentales en la página de inicio de la Web del Colegio de Protésicos de Extremadura <http://www.colprodentaex.com>.

1.2.- La publicación en la página web del Colegio de Protésicos de Extremadura (<http://www.colprodentaex.com/noticias.asp?id=7>) de un "díptico" de contenido manifiestamente antijurídico, dirigido a desinformar a los pacientes.

1.3.- La difusión entre sus colegiados de una Circular de fecha 25 de abril de 2017 con registro de salida nº 1867, en la que se les (des)informa de un modo contrario a Derecho, sobre las competencias y atribuciones de dentistas y protésicos dentales, todo ello con base en una interpretación manifiestamente falaz de la normativa aplicable a la materia y



de la jurisprudencia dictada por nuestros tribunales al respecto.

3.- De conformidad con las previsiones del artículo 30 de la LJCA, los actores se dirigieron al Colegio de Protésicos de Extremadura con fecha 19 de julio de 2017, formulándole requerimiento al objeto de que cesara de inmediato en las actuaciones materiales mencionadas como hechos primero y segundo, y solicitándole que emitiera un comunicado en los mismos medios y dándole igual difusión que a las citadas publicaciones, haciendo referencia a las falsedades publicadas, rectificando sus declaraciones y reconociendo haberse extralimitado en sus funciones.

4.- El Colegio de Protésicos de Extremadura no sólo no ha procedido a emitir un comunicado rectificativo en los términos solicitados en el burofax, sino que ha persistido en la difusión de estas informaciones falsas, incluso ante requerimientos de órganos judiciales. Este hecho queda acreditado por un informe del Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura de fecha 30 de agosto de 2017, elaborado a petición del Juzgado de Instrucción nº 1 de Olivenza en los autos de Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado nº 227/2017.

Desde esos hechos, entiende la parte recurrente que la demanda ha de ser estimada al encontrarnos ante actuaciones constitutivas de vías de hecho que son ilícitas a tenor de la normativa aplicable y la jurisprudencia dictada en la materia.

Frente a ello, el Colegio demandado así como el personal voluntariamente como codemandado, vienen a negar la existencia de actuaciones constitutivas de vías de hecho, defendiendo en definitiva la legalidad de las actuaciones practicadas.

SEGUNDO.- En primer término, dadas las alegaciones al respecto verificadas por los codemandados, hemos de proceder al estudio de si nos encontramos o no ante actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho, cuestión central en el presente procedimiento.

Al respecto, el artículo 51.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa señala que "cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, cuando se impugne la no realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 29, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la

ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes". En tal sentido, el artículo 25 del mismo cuerpo legal establece en su apartado segundo que "también es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley". Y el artículo 30 de la LJCA precisa: "En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo".

Acudiendo a la jurisprudencia existente sobre la materia, ciertamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 130/2014, de 11 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto viene a verificar un análisis del concepto en relación con la jurisprudencia aplicable. Y así, indica: "Estando ya en disposición de abordar el fondo del conflicto, que consiste en determinar si la actuación material reflejada en el acta de inspección se ha realizado por la Administración expropiante en vía de hecho, para el análisis de esta problemática resulta conveniente (como hace la STS de 19/11/2013, rec. 875/2011)" comenzar haciendo cita de la sentencia dictada por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo el día 5 de febrero de 2008 (recurso de casación nº 6122/04), cuyo contenido se reitera en otras resoluciones posteriores, como las sentencias de 22 de septiembre de 2003 (recurso de casación nº 8039/99), de 19 de abril de 2007 (recurso de casación nº 7241/02), de 9 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 8238/04) y de 21 de noviembre de 2011 (recurso de casación nº 1662/10), sentencia en la que afirma que se incluye dentro de la noción de vía de hecho tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo, es decir, la vía de hecho se configura como una actuación material de la Administración que actúa desprovista del acto legitimador o de cobertura (falta de derecho -manque de droit-) o con tan graves vicios o defectos que supongan la nulidad radical o de pleno derecho (ausencia de procedimiento -manque de procédure-)".

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 5ª, de 25 de octubre de 2012 (recurso



2307/2010), indica en su fundamento de derecho quinto: "Como hemos declarado en la STS de esta Sala de 29 de octubre de 2010, RC 1052/2008, reiterando otra anterior de 22 de septiembre de 2003, "el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se produce sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 de junio de 1993 "la vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite".

Semejante criterio se desprende de la STS de 7 de febrero de 2007 cuando señala que "la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración". En definitiva, la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o



defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho" (STS 27-11-1971, 16-06-1977, 1-06-1996)"".

Dicho esto, la actuación impugnada y que se considera incurra en vía de hecho se centra como se indicó por la parte recurrente en el trámite de alegaciones previas seguido en este procedimiento, en la emisión por el Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura de manera conjunta con el Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía, de una nota de prensa con número de Registro General CPPDE:1.884, y en la publicación y difusión de un "díptico informativo" dirigido a los pacientes en el que se les informa de un modo flagrantemente contrario a derecho y a la realidad sobre el procedimiento que un paciente ha de seguir a la hora de adquirir su prótesis dental.

En cuanto a lo primero en el expediente remitido consta la nota de prensa si bien no se alude a la publicación de la misma, y en cuanto al díptico aparece en el expediente administrativo con origen en la página web del Colegio de Protésicos de Extremadura.

Dicho lo anterior, y analizada la amplia documentación aportada por las partes se considera que ha de estimarse la inadmisibilidad aducida por los codemandados y ello al estimar que nos encontramos ante escritos de opinión no susceptibles de ser incardinados en la actuación constitutiva de vía de hecho conforme a la definición jurisprudencial antes expuesta.

Para ello, hemos de acudir en primer término al propio contenido de los escritos referenciados y concretados en el trámite de alegaciones previas formuladas, como constitutivos de dicha vía de hecho. Así, a los folios 1 a 3 del expediente administrativo consta la nota de prensa o comunicado emitido por los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales de Andalucía y Extremadura, en el que se contiene una valoración de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 374/2017, haciendo en relación a la misma y a distinta normativa y sentencias que cita una opinión en el sentido de llegar a la conclusión de que el único profesional capacitado para el diseño, preparación, elaboración, fabricación, reparación, adaptación, venta y facturación de la prótesis dental o dentadura postiza, es el protésico dental.

A los folios 5 y 6 del expediente figura asimismo el díptico antes aludido, que figura en la página web del Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura, en el que se señala igualmente que el paciente es quien puede elegir libremente el protésico dental para que diseñe, fabrique, repare, adapte y



venda su dentadura postiza, y no el dentista, fijando también un teléfono gratuito para en su caso proceder a la denuncia que en tal sentido se estime.

Pues bien, de dichos actos se deriva que se está aludiendo a cuestiones de índole profesional y opiniones basadas en la normativa y sobre todo jurisprudencia recaída en supuestos que se han dado frecuentemente entre dentistas y protésicos. Si acudimos a la Resolución de 5 de mayo de 2008 de la Consejería de Administración Pública y Hacienda por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (publicada en el DOE n° 97, de 21 de mayo de 2008), los artículos 7 y 8 de dichos estatutos establecen los fines y funciones del Colegio y entre ellas figuran la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión, o la promoción y fomento del progreso de la Prótesis Dental, del desarrollo científico y técnico de la profesión, así como de la solidaridad profesional.

Es por ello, por lo que se considera que los actos objeto de recurso no pasan de ser opiniones o valoraciones dictadas dentro del marco competencial y representativo que le corresponde al Colegio de Protésicos en defensa principalmente de sus colegiados. y que por ello no se encuadran en el carácter propio de la vía de hecho.

En este procedimiento por otra parte se han venido a plantear cuestiones competenciales respecto de los Colegios demandantes y demandado, considerando que ello excedería propiamente de la actuación material de vía de hecho, por cuanto el procedimiento no puede convertirse en un glosario de materias sobre las que las competencias de uno u otro Colegio estén definidas, máxime teniendo en cuenta que pese a la existencia de los textos normativos citados por ambas partes, también existe numerosa jurisprudencia que se ha ido dictando prácticamente en todos los órdenes jurisdiccionales (mercantil, penal, contencioso-administrativo, etc.) en la que se han ido valorando esas competencias con resultado a veces favorable a la parte actora y otras veces a la parte demandada.

Y así, en el particular referido en el díptico cuestionado que se centra en la prótesis dental, cabe por ejemplo aludir a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n° 281/2017, de 29 de junio, que viene a desestimar el recurso formulado por el Colegio Oficial de Dentistas de Extremadura, contra Resolución

del Jurado de Defensa de la Competencia de 27 de junio de 2016 dictada en expediente JDCE/S/02/2014. Además es útil aludir a esta última Resolución, en el particular que nos ocupa, para reafirmar que las opiniones contenidas en la nota de prensa y en el díptico objetos de recurso, no podemos extenderlos más allá de valoraciones, no estimando a la vista de dichas resoluciones dictadas como que las mismas sean conscientemente contrarias a Derecho.

Así en la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de 27 de junio de 2016, referida, en el fundamento de derecho sexto se indica: *"En definitiva, toda práctica tendente a negar o entorpecer a los pacientes la libertad de elección del protésico constituye una limitación a la libre competencia, ya que coloca en desventaja a aquellos protésicos que están fuera del círculo que ostenta la confianza del dentista, que lógicamente recibirán menos encargos, y perjudica a los propios pacientes, que pueden verse afectados en una elevación del coste del tratamiento rehabilitador mediante prótesis"*.

Lo mencionado no se efectúa sino con el fin de abundar en la tesis que ahora se sostiene que se resume en que las actuaciones objeto de recurso y que se aluden como vías de hecho susceptibles de amparo jurisdiccional, no se estiman más que valoraciones u opiniones del Colegio demandado en el ejercicio de sus funciones representativas, no siendo las mismas por otra parte claramente contrarias a Derecho, al existir resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales que vendrían a dar amparo a esas manifestaciones.

Por todo ello, procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada por aplicación de lo prevenido en el artículo 69.c) de la LJCA, y en consecuencia dictar sentencia en tal sentido.

TERCERO.- En materia de costas, dada la inadmisión del recurso que ahora se efectúa, procede su imposición a la parte actora, salvo las de la parte comparecida voluntariamente como codemandada, si bien se considera procedente limitar, conforme al art. 139.4 LJCA, el importe de las costas por todos los conceptos a 2.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Sr. [REDACTED], obrando en nombre y representación del **ILUSTRE**



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA y del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE EXTREMADURA, base de este procedimiento y ya explicitado en los hechos de esta sentencia, al considerar que las actuaciones materiales que se señala cometidas por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Extremadura, no constituyen vías de hecho, no siendo pues actuaciones susceptibles de impugnación.

Y ello, con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente, salvo las de la parte comparecida voluntariamente como codemandada, si bien limitando el importe de las costas por todos los conceptos a 2.000 euros.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogiéndose el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo presentar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a partir del siguiente a su notificación, recurso del que conocerá la Sala de lo C-A del TSJ de Extremadura, previa consignación, en su caso, de los correspondientes depósitos.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.